

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 60

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-1938

Título: POR EL CUAL SE SE REGLAMENTA EL NEGOCIO DE SEGUROS, SE SUBROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO DE COMERCIO Y EL ARTICULO 9° DE LA LEY 76 DE 1930, Y SE DEROGAN EL ARTICULO 4° DE LA LEY 37 DE 1917, 11 DE LA LEY 76 DE 1930 Y 1° Y 2° DE LA LEY 7 DE 1920

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07938

Publicada el: 05-01-1939

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO, DER. INTERNACIONAL PRIVADO

Palabras Claves: Seguros, Código de Comercio, Impuestos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.120

Rollo: 80

Posición: 2018

solo de la descalificación del manuscrito a que se refiere el artículo anterior. (1)

Acuerdo 62.—Financiamiento. Artículos de esta Ley serán aplicados en todos los casos de la esfera judicial y los hijos del finado y otros que le reemplaza a la Municipalidad de Aguadulce, casa del señor Chiari.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

David P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Poder Judicial.—Tribunales de Justicia.—Leyes.—Actos.—Sentencias.—Trámites.—Códigos.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

L. AROSEMENA

LEY 60 DE 1938

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se reorganiza el negocio de seguros, se subsanan algunos artículos del Código de Comercio y el artículo 9.º de la Ley 76 de 1930, y se derogan el artículo 2.º de la Ley 21 de 1937, 11.º de la Ley 76 de 1930 y los artículos 1.º y 2.º de la Ley 76 de 1930.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º.—El artículo 561 del Código de Comercio quedará así:

El Poder Ejecutivo no podrá conceder la autorización a que alude el artículo anterior, si quien lo solicita no comprueba que se ha cumplido con las formalidades siguientes:

1.º.—Certificacón del Registro Mercantil en que conste que la compañía se halla inscrita, conforme al inciso 2.º del artículo 53, si fuere nacional o la del artículo 60, si tratarse de una compañía extranjera.

2.º.—Que existe en la República un agente o representante de la misma compañía con facultades para representarla en Panamá y fuera de él, y que su mandato se halla inscrito en el Registro Mercantil.

3.º.—Que ha depositado en el Banco Nacional la suma de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) en efectivo si no se dedican al ramo de seguros contra incendios, o la suma de cien mil balboas (B. 100,000.00) si entre sus ramos de seguros está incluido el de incendios. En este último caso se le podrá permitir que deposite hasta un cincuenta por ciento (50%) de esta suma, o sean cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) en bonos de la deuda interna u otros valores panameños, a satisfacción del Gobierno y mediante autorización expresa de éste.

Artículo 2.º.—El capital mínimo para establecer en la República una compañía de seguros contra incendios, o sucursal o agente de compañía extranjera de seguros contra incendios, será de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00).

Artículo 3.º.—Las compañías de seguros contra incendios, tanto las nacionales como las agencias o sucursales de compañías extran-

Labor en Relaciones Exteriores y Comunicaciones

Nombramientos, traslados y promociones

DECRETO N.º 137 DE 1938

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º.—Nómbrase al señor Juan B. Chevalier, actual Cónsul en la ciudad de Panamá, en el cargo de Cónsul General de Panamá en Santiago, Monrovia, Vicescñsul ad honorem en dicha ciudad.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

DECRETO N.º 138 DE 1938

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º.—Nómbrase al Sr. Santana Pizzen, Mensajero de sexta categoría de la Oficina de San Juan, Provincia de Chiriquí.

Artículo 2.º.—Nómbrase al señor Lic. Carlos Olá, Corresponsal del trayecto comprendido entre Natá y Olá, con una asignación mensual de nueve balboas (B. 9.00).

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

DECRETO N.º 139 DE 1938

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA:****ADMINISTRACION**Calle 11 Oeste N.º 2.—Tel. 1964 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N.º 187 la Secría. de Hacienda y Tesoro**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.

leras establecidas o que se establezcan en la República, están obligadas a formar y mantener en el país un fondo de reservas al cual destinarán no menos del cuarenta por ciento (40%) de sus utilidades cuando dichas reservas no lleguen a doscientos cincuenta mil (B. 250.000.00) o menos de treinta por ciento (30%) cuando las reservas sean mayores de esta suma pero no pasen de quinientos mil balboas (B. 500.000.00), ni menos de veinte por ciento (20%) cuando dichas reservas pasen de quinientos mil balboas (B. 500.000.00).

Artículo 4.º.—Las sucursales o agencias de compañías extranjeras de seguros contra incendio establecidas en la República deberán llevar aquí la contabilidad de todos sus negocios efectuados en el país, y para determinar el porcentaje de las utilidades líquidas a que se refiere el artículo tercero de esta ley se considerarán como utilidades líquidas las sumas que dicha sucursal o agencia deba remitir a su casa matriz, después de descontados los gastos locales, sueldos y comisiones, así como las primas pagadas a compañías locales en concepto de reaseguros y las sumas pagadas por siniestros.

Artículo 5.º.—Las compañías de seguros contra incendio, tanto las nacionales como las agencias o sucursales de compañías extranjeras, estarán obligadas a invertir y mantener invertido en el país por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital a que se refiere el artículo segundo y de las reservas a que se refiere el artículo tercero y el resto de su capital y sus reservas deberán ser mantenidas en instituciones bancarias del país.

Para los efectos de este artículo será considerado como inversión el depósito que la compañía esté obligada a mantener en el Banco Nacional, de conformidad con el inciso tercero artículo primero, de la presente ley.

Artículo 6.º.—Las inversiones de que trata el artículo anterior sólo podrán hacerse en:

- a) Bienes raíces;
- b) Hipotecas sobre bienes raíces;
- c) Cédulas hipotecarias de empresas nacionales;
- d) Bonos de la deuda interna de la República;
- e) Acciones de sociedades anónimas locales, y
- f) Depósito hecho de conformidad con el inciso tercero del artículo primero de esta ley.

Parágrafo: Si en cualquier momento alguna compañía, sucursal o agencia no encontrase mercado seguro para hacer las inversiones a que está obligada conforme a esta ley, la Secretaría de Hacienda y Tesoro podrá concederle autorización provisional para mantener la suma respectiva en una institución bancaria del país mientras que pueda ser invertida satisfactoriamente a juicio de dicha Secretaría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Julio R. Gallardo, Cónsul ad-honorem de Panamá en San Andrés, República de Colombia, en remplazo del señor Antón Helgerson, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Concédese un permiso**RESOLUCION N.º 26**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones — Departamento Diplomático — Resolución N.º 26—Panamá, 27 de Diciembre de 1938.

Visto el cablegrama que con fecha de 17 y ha dirigido el señor Narciso Garay, por medio del cual solicita que se le conceda permiso para aceptar la condecoración de Gran Cruz del Sol del Perú, que le ha otorgado el Gobierno de la República del Perú.

SE RESUELVE:

De conformidad con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 13, del artículo 79 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor Narciso Garay para que acepte la condecoración de Gran Cruz del Sol del Perú, que le ha otorgado el Gobierno de la República del Perú.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Reconócese a un Cónsul**RESOLUCION N.º 14**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comuni-

Artículo 7º.—Todas las compañías de seguros están obligadas a responder ilimitadamente con todos sus bienes y no solo con los que se encuentren en territorio panameño, por las operaciones que practiquen en la República, sometiéndose exclusivamente a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios efectuados dentro del territorio nacional.

Artículo 8º.—Las compañías nacionales no podrán reasegurar fuera del país por valor mayor del cincuenta por ciento (50%) del total de las primas colectadas por riesgos asumidos en la República.

Parágrafo: En casos especiales en que el riesgo asumido por una compañía sea demasiado grande aún después de haber aceptado todas sus facilidades de reaseguro dentro del país y de haber hecho uso de la autorización limitada que le concede este artículo para reasegurar fuera del país, el Superintendente de Seguros podrá concederle autorización especial para reasegurar en el exterior mayor cantidad de la permitida por esta ley.

Artículo 9º.—El artículo 577 del Código de Comercio quedará así:

Las compañías de seguros están obligadas a presentar al Superintendente de Seguros, informe trimestral de todas las operaciones efectuadas en el último trimestre, con expresión detallada de las cantidades aseguradas, primas recibidas, seguros pagados, siniestros acaecidos y las cantidades reaseguradas fuera del país.

Artículo 10.—Para ser corredor de seguros es necesario obtener autorización de la Secretaría de Comercio y otorgar fianza de mil balboas (B. 1000.00) en efectivo o en garantía hipotecaria o de compañías de seguros. Las credenciales expedidas conforme a este artículo serán renovables de año en año, pero la propia Secretaría podrá a su juicio negar la expedición de credenciales y cancelar las que hubiere expedido, oyendo previamente a los interesados.

Artículo 11.—El Artículo 573 del Código de Comercio quedará así:

Las compañías de seguros solamente podrán pagar comisiones a las personas que tengan licencia de corredor de seguros, expedida por la Secretaría de Comercio. La contravención de este artículo será castigada con multa de veinticinco balboas (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00), por cada infracción.

Artículo 12.—Al corredor de seguros que divida su comisión con el asegurado, le será impuesta una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00) y le será revocada su licencia.

Artículo 13.—En ningún caso las compañías de seguros, ni sus agentes, podrán conceder a sus asegurados, reducción de primas, comisiones o cualesquiera otras ventajas no especificadas en la póliza. A la compañía o al agente que contravenga esta disposición, le será impuesta una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00) por cada infracción.

Artículo 14.—El Artículo 576 del Código de Comercio quedará así:

El individuo o compañía que asegure sus bienes o propiedades situados en la República de Panamá, en compañía no autorizada para ejercer el negocio en el país deberá notificar este hecho con todas sus circunstancias, por escrito, al Superintendente de Seguros, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la contratación de dicho seguro, y pagar al Tesoro Nacional un impuesto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe de la prima, adhi-

ciones — Departamento Consular.—Resolución N° 46.— Panamá, Diciembre 23 de 1938.

Vistas las Letras Patentes que acceditan al señor Adrían B. Colquitt como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en esta ciudad.

SE RESUELVE:

Reconócese al señor Adrían B. Colquitt como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en esta ciudad; expídasele le correspondiente Exequatúr y ofíciase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Colquitt las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comunicado y publicado.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, en cargo del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCIÓN N° 47

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones — Sección Consular — Resolución N° 47 — Panamá, 27 de Diciembre de 1938.

Viste el telegrama de fecha 24 de los corrientes, por el cual el señor General López Fábrega, Cónsul General de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América, solicita un mes de vacaciones con derecho a sueldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo.

SE RESUELVE:

Concedase al señor General López Fábrega, Cónsul General de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América, treinta días de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1 de Enero de 1939.

Comunicado y publicado.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, en cargo del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

RESOLUCION N° 69

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones — Resolución N° 69 — Panamá, 15 de Diciembre de 1938.

Vista la solicitud del señor Carlos A. Pinzón C., Agente de la Agencia Postal de Panamá, por medio de la cual pide un mes de vacaciones, de conformidad con el artículo 793 del Código Administrativo, y visto el concepto favorable emitido por el señor Director General de Correos y Telégrafos acerca de esta solicitud, con fundamento:

Conceder al señor Carlos A. Pinzón C. un mes de vacaciones con sueldo, para que pueda separarse del cargo antes mencionado.

Con número y público.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, con acuerdo del Director.

JOSE R. URIBARRI.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Santiago para Martina De Colón, para Carmen Gabriela De Colón, para Teresita Blanco De Colón, para Dolores Méndez De Aguaducea, para Juan Rodríguez Navarrete.

De Concepción para Francisco Benal.

De Chorrera, para Luis Rodríguez

Avisos y Edictos

AVISO

The Royal Bank of Canada
Por este medio aviso al público que a partir del día 31 de Diciembre de 1938 dejaron de ser pagar intereses los fondos de cualquier clase depositados en los sucursales de Panamá, E. U. S. y Colón, S. de P.

Por The Royal Bank of Canada
P. N. Herrera,
Gerente.

3 vs.—3

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que establece el artículo 33 de la Ley 21 de 1925, dentro del término fijado por la ley se publicará en la Gaceta de la República el Informe de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en los periódicos de las Agencias del Banco Nacional, el pa-

riando además a la póliza o recibo de renovación respectivo uno o más timbres uacibantes a razón de veinte centésimos de balboa (B. 0.20) por cada cien balboas (B. 100.00) del total del seguro. La contratación de este artículo será castigada con una multa de cien balboas (B. 100.00) a mil balboas (B. 1000.00), por cada infracción. Igual pena le será imputada a la persona que residiente en territorio bajo la jurisdicción de la República, se asegure a vida, o contra accidentes o enfermedades en compañía no autorizada para ejercer el negocio en el país, sin dar aviso al Superintendente de Seguros y cubrir igual impuesto al que establece este artículo para los casos de seguros sobre propiedades.

No están obligadas a pagar este impuesto a las personas naturales o jurídicas que contraten seguros en compañías no autorizadas para ejercer el negocio en el país, siempre que dichas personas comunicaren previamente al Superintendente de Seguros que no se establezcan en el país el ramo de seguros solicitado por ellas.

Artículo 15. El artículo 9° de la Ley 76 de 1930 quedará así:

Establécese un impuesto de dos por ciento (2%) sobre las primas brutas pagadas a todas las compañías de seguros con motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá. Este impuesto tendrá por base el monto de las primas brutas según resulten del balance o informe anual rendido por las compañías de seguros o sus representantes a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y comprobado por esta, y será cubierto por dichas compañías en los primeros diez días (10) del mes de Marzo de cada año, sobre las primas brutas del año anterior.

Artículo 16. Las personas naturales que se dediquen al negocio de seguros deberán llenar los mismos requisitos y tendrán las mismas obligaciones que la ley impone a las compañías de seguros.

Artículo 17. Se concede a las compañías nacionales y extranjeras actualmente establecidas en el país, un plazo máximo de seis (6) meses para que den cumplimiento a las prescripciones de la presente ley, bajo pena de no poder seguir funcionando.

Artículo 18. Quedan derogados los artículos 4° de la Ley 37 de 1917, 11 de la Ley 76 de 1930 y 1° y 2° de la Ley 7° de 1920, y subrogados el artículo 9° de la Ley 76 de 1930 y los artículos 564, 570, 572, y 577 del Código de Comercio.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

El Secretario,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.